



EXPEDIENTE N° : 064-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0110-2022

RESOLUCIÓN N° 00172-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 24 de abril de 2024

SUMILLA: *En la medida que la reclamante no acreditó la condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público explotada por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la resolución que declaro infundado el recurso de reconsideración.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0110-2022, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 21 de abril de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso reclamo ante APM, imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al contenedor TCKU7406585 y a la mercadería que transportaba, consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900, lo que habría ocurrido durante las operaciones de descarga de la nave CHARLOTTE MAERSK; argumentando lo siguiente:
 - i.- El 28 de febrero de 2022, tomó conocimiento de la ruptura del lado izquierdo del contenedor TCKU7406585 durante las operaciones de descarga de la nave CHARLOTTE MAERSK, así como de los daños ocasionado a la mercadería que transportaba, consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900.
 - ii.- En el informe técnico de fecha 28 de febrero de 2022 elaborado por APM, se deja constancia del estado del contenedor, consignándose lo siguiente: (i) contenedor dañado en área operativa, (ii) en panel izquierdo, (iii) corte con hueco de dos metros aproximado con exposición de carga.



- iii.- Los productos que estaban siendo transportados en el contenedor consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (1) Nodo BBU5900 se encuentran inservibles, puesto que resultan ser muy sensibles a golpes.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 11 de mayo de 2022, APM resolvió declarar improcedente el reclamo presentado por AMÉRICA MÓVIL, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- El artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN y el 2.10 de su Reglamento de Reclamos disponen como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante; ocurriendo que, en un supuesto de presuntos daños o pérdidas a la carga, la legitimidad para accionar recae en el dueño de ésta o en su representante debidamente acreditado.
 - ii.- De los documentos anexos al reclamo, no se advierte medio probatorio que acredite la titularidad de AMÉRICA MÓVIL sobre los bienes materia de reclamo; toda vez que, en los documentos de importación de la carga, figura en calidad de consignatario la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C.
 3. Con fecha 24 de mayo de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo, y agregando lo siguiente:
 - i.- De la revisión del asiento B00007 de la Partida Electrónica N° 12421466 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se evidencia que, mediante escisión por segregación, OLO DEL PERÚ S.A.C. otorgó un bloque patrimonial a favor de AMÉRICA MÓVIL, inscrita en la Partida Electrónica N° 11170586.
 - ii.- Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Viceministerial N° 0100-2021-MTC/03, de fecha 17 de febrero de 2021, aprobó la transferencia de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. con Resolución Ministerial N° 728-2009- MTC/03, así como la asignación de espectro, autorizaciones, permisos, licencias, registros y demás derechos asociados, a favor de AMÉRICA MÓVIL.
 - iii.- En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL es la nueva titular de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C., asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión transferida.
 - iv.- Por lo tanto, OLO DEL PERÚ S.A.C. escindió un bloque patrimonial respecto de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual transfirió a AMÉRICA MÓVIL, siendo que, a su vez, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, motivo por el cual cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento de reclamo.
 4. Mediante Resolución N° 2 notificada el 7 de junio de 2022, APM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por AMÉRICA MÓVIL, señalando que la escisión por segregación de un bloque patrimonial de OLO DEL PERÚ S.A.C. a favor de AMÉRICA MÓVIL, así como la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. en favor de AMÉRICA MÓVIL, no acreditan titularidad alguna sobre los bienes específicos que han sufrido presuntos daños y que son materia de reclamo.



5. Con fecha 15 de junio de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 emitida por APM, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- La Entidad Prestadora ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, de primacía de la realidad, de impulso de oficio y de verdad material, en la medida que: (i) no presumió que los documentos presentados por AMÉRICA MÓVIL para acreditar su legitimidad para obrar en el presente procedimiento de reclamación responden a la verdad de los hechos que se afirman y, en caso de duda sobre los mismos, (ii) debió realizar todas aquellas diligencias pertinentes a efecto de determinar la verdadera naturaleza de las conductas y hechos, lo que no ocurrió en el presente caso.
 - ii.- Si bien OLO DEL PERÚ S.A.C. figura como consignataria del contenedor TCKU7406585, el cual contenía setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900, la única propietaria de las tarjetas y del nodo es AMÉRICA MÓVIL; pues tiene la concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
6. El 5 de julio de 2022, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando se declare improcedente el reclamo, reiterando los argumentos señalados a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- AMÉRICA MÓVIL acreditó que es la nueva titular de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que fue otorgada a la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C., lo que no implica que sea titular sobre los bienes respecto de los cuales reclama presuntos daños.
 - ii.- No es atribución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones atribuir la propiedad sobre los bienes cuyos daños se pretenden, resultando irrelevante a efectos del procedimiento de reclamos el hecho de que se haya reconocido la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
7. Mediante Oficio N° 0107-2024-STO-OSITRÁN, de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a AMÉRICA MÓVIL cumpla con presentar el documento en el cual conste expresamente que los bienes consistentes en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900 materia de reclamo, fueron transferidos a su favor como consecuencia de la escisión de la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. o, de ser el caso, poder otorgado a su favor por el referido consignatario de la carga, mediante el cual se acredite que cuenta con facultades de representación suficientes para actuar en su nombre en el presente procedimiento.
8. A través del escrito del 07 de marzo de 2024, a AMÉRICA MÓVIL atendió el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:
- i.- Actúa en el presente procedimiento en ejercicio de su propio derecho, no en representación de la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C.
 - ii.- En virtud de la reorganización empresarial, OLO DEL PERÚ S.A.C. escindió un bloque patrimonial respecto de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual transfirió a AMÉRICA MÓVIL, siendo que, a su vez, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, motivo por el cual cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento de reclamo.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida por APM.
 - Determinar si APM es responsable de los daños alegados por AMÉRICA MÓVIL.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que AMÉRICA MÓVIL imputa a APM por los daños ocurridos al contenedor TCKU7406585 y a la mercadería que transportaba consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900, durante las operaciones de descarga de la nave CHARLOTTE MAERSK, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM)⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN)⁵, el plazo que tiene el usuario

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes. (...).

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación



para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a AMÉRICA MÓVIL el 7 de junio de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 01 de julio de 2022.
 - iii.- AMÉRICA MÓVIL apeló con fecha 15 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
13. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. El presente caso, AMÉRICA MÓVIL solicitó que APM se hiciera responsable de los daños ocasionados al contenedor TCKU7406585 y a la mercadería que transportaba, consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900, lo que habría ocurrido durante las operaciones de descarga de la nave CHARLOTTE MAERSK.
16. Por su parte, APM alegó que AMÉRICA MÓVIL no cuenta con legitimidad para obrar, pues no ha acreditado su titularidad sobre los bienes materia de reclamo, toda vez que en los documentos de importación de la carga figura en calidad de consignatario la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C.
17. Al respecto, AMÉRICA MÓVIL sostuvo que OLO DEL PERÚ S.A.C. escindió un bloque patrimonial respecto de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual le transfirió; ocurriendo a su vez, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que le había sido otorgada a la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. a su favor. En esa línea, agregó que, si bien OLO DEL PERÚ S.A.C. figura como consignataria de los bienes materia de análisis, su única propietaria es AMÉRICA MÓVIL, pues tiene la concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
18. Conforme se advierte de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, dicha empresa interpuso el presente reclamo argumentando que cuenta con la condición de usuario de la

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



infraestructura de transporte de uso público explotada por APM en la medida que es propietaria de la mercadería descargada de la nave CHARLOTTE MAERSK.

19. Cabe recordar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁷, únicamente los usuarios pueden presentar reclamos a efecto de exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo de la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora.
20. Siendo ello así, corresponde verificar si AMÉRICA MÓVIL ha acreditado su condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público explotada por APM para la tramitación del presente procedimiento de reclamo.
21. Sobre el particular, el numeral 2 del literal z) del artículo 1 del Reglamento General del OSITRÁN establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones

(...)

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

1. Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.

2. Usuario final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los **dueños de la carga**”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

22. Asimismo, el literal k) del artículo 1.3 del Reglamento de Reclamos de APM señalan lo siguiente:

1.3 Definiciones

k) USUARIO.- Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura portuaria de transporte de uso público en calidad de:

- **Usuario Intermedio.-** Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros, se considera USUARIO INTERMEDIO a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, entre otros, que sean considerados como operadores secundarios.

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRÁN.



- Usuario Final.- Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. o por el USUARIO INTERMEDIO. Se considera USUARIO FINAL a los pasajeros o dueños de la carga de los distintos servicios de transporte que utilizan la INFRAESTRUCTURA.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

23. Como se puede apreciar de la normativa citada, se observa que existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios intermedios quienes utilizan dicha infraestructura para brindar a su vez servicios de transporte; y los usuarios finales quienes pueden ser, entre otros, los pasajeros y dueños de la carga que utilizan de manera final los distintos servicios de transporte.
24. Dicho esto, se desprende que el propietario de la carga puede presentar los reclamos que resulten pertinentes ante el operador de la infraestructura de transporte de uso público, cuando advierta que como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios que brinda se le ocasionaron daños.
25. Con relación a lo expuesto, AMÉRICA MÓVIL alegó calificar como usuario final de los servicios brindados por APM, toda vez que señala ser propietaria de la mercadería que se transportaba en el contenedor TCKU7406585, consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900.
26. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que el consignatario de la carga importada es la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C., lo que fue reconocido por la propia AMÉRICA MÓVIL.
27. Ahora bien, AMÉRICA MÓVIL señaló que OLO DEL PERÚ S.A.C. escindió un bloque patrimonial respecto de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual le transfirió; ocurriendo a su vez que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. a su favor. En ese sentido, alega ser la nueva propietaria de la mercadería materia de análisis.
28. Sobre el particular, el artículo 367 de la Ley N° 26887, de la Ley General de Sociedades (en adelante, Ley General de Sociedades), señala lo siguiente:

“Artículo 367.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.”

[El subrayado es nuestro]



29. De conformidad con el citado artículo, la escisión de una sociedad comprende el fraccionamiento de su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos. En el primer caso produce la extinción de la sociedad escindida. Por su parte, en el segundo supuesto, al no haberse extinguido la sociedad, corresponderá realizar el ajuste en su capital social por el monto correspondiente al bloque patrimonial transferido.

30. Asimismo, el artículo 369 de la Ley General de Sociedades establece que por bloques patrimoniales se entenderá, lo siguiente:

“Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. *Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;*
2. *El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,*
3. *Un fondo empresarial”*

31. En ese sentido, un bloque patrimonial se encuentra referido al conjunto de activos, pasivos y patrimonio neto destinado a la sociedad; pudiendo incluir bienes inmuebles, maquinaria, inventario, inversiones, efectivo, cuentas por cobrar, entre otros activos.

32. Cabe señalar que el artículo 372 de la Ley General de Sociedades establece cual es el contenido que debe constar el proyecto de escisión, conforme consta a continuación:

“Artículo 372.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

1. *La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;*
2. *La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;*
3. *La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión;*
4. *La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;*
(...)”

[El subrayado es nuestro]

33. De acuerdo con lo anterior, el proyecto de escisión de una sociedad deberá de contener, entre otros, la relación de los activos y pasivos que conformen los bloques patrimoniales resultantes de la escisión; esto es, la relación de bienes inmuebles, maquinaria, inventario, inversiones, efectivo, cuentas por cobrar, entre otros activos.

34. Cabe señalar que AMÉRICA MÓVIL presentó en calidad de medio probatorio el asiento B00007 de la Partida Electrónica N° 12421466 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual se verifica que, mediante escisión por segregación, OLO DEL PERÚ S.A.C. fraccionó su patrimonio para transferir un bloque de este favor de AMÉRICA MÓVIL, ajustando su capital social.

35. Del análisis del referido documento, se advierte que la escisión de la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. no conllevó a su extinción, ocurriendo que únicamente transfirió un bloque patrimonial AMÉRICA MÓVIL, ajustado su capital mediante una reducción de su capital social por el monto correspondiente al bloque patrimonial transferido.



36. Asimismo, ni en el citado documento, ni en otro aportado al expediente, se aprecia la relación de los activos y pasivos que conforman el bloque patrimonial transferido a favor de AMÉRICA MÓVIL por parte de OLO DEL PERÚ S.A.C., en el que se encuentren detallados los bienes materia de reclamo.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio N° 0107-2024-STO-OSITRÁN, de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a AMÉRICA MÓVIL acredite que los bienes materia de reclamo fueron transferidos a su favor, como consecuencia de la escisión de la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C.
38. No obstante, AMÉRICA MÓVIL no cumplió con el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica, limitándose a reiterar lo expuesto a lo largo del procedimiento; es decir, no presentó documento alguno en el cual se aprecie la relación de los activos y pasivos que conforman el bloque patrimonial transferido a favor de AMÉRICA MÓVIL por parte de OLO DEL PERÚ S.A.C., en el que se encuentren detallados los bienes materia de reclamo.
39. Por otro lado, AMÉRICA MÓVIL también manifestó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de OLO DEL PERÚ S.A.C. a favor de AMÉRICA MÓVIL, a efecto de lo cual adjuntó la Resolución Viceministerial N° 0100-2021-MTC/03, de fecha 17 de febrero de 2021.
40. Cabe señalar que, si bien AMÉRICA MÓVIL acreditó que es titular de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que le había sido otorgada a OLO DEL PERÚ S.A.C., ello no implica que sea titular sobre los bienes materia de análisis.
41. Siendo ello así, de los medios probatorios que obran en el expediente, AMÉRICA MÓVIL no acreditó ser propietaria de los bienes descargados de la nave CHARLOTTE MAERSK.
42. Al respecto, cabe precisar que la presente resolución no tiene por objeto determinar la propiedad de la mercadería (consistente en 70 tarjetas UBBPg3b y 01 Nodo BBU5900), sino que dicha titularidad no ha sido acreditada por AMÉRICA MÓVIL en el presente procedimiento.
43. En ese sentido, al no haber acreditado su titularidad sobre los bienes reclamados, AMÉRICA MÓVIL no acreditó la condición de usuaria final de la infraestructura de transporte de uso público explotada por APM que le permita cuestionar la prestación de los servicios portuarios brindados por la Entidad Prestadora.
44. En atención a todo lo expuesto, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN dispone como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante⁸. En ese sentido, la legitimidad para accionar como reclamante en el presente procedimiento de reclamos es que quien presente el reclamo tenga la condición de usuario final de la infraestructura de transporte de uso público.
45. En tal sentido, en la medida que AMÉRICA MÓVIL no cuenta con legitimidad para accionar como usuario final al no haberse acreditado su calidad de propietario de la carga en el presente procedimiento, el reclamo presentado resulta improcedente.

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;
- (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 064-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00172-2024-TSC-OSITRÁN

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0110-2022, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en relación a los daños al contenedor TCKU7406585 y a la mercadería que transportaba consistente en setenta (70) tarjetas UBBPg3b y un (01) Nodo BBU5900, quedando subsistente la declaratoria de improcedencia efectuada por la entidad prestadora en la Resolución N° 1.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024052217

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.